

alayo de 1865 dictado para, quiera su carácter, se conceden Boletin i

la forma dispuesta por la legisla-

los Alcoldes confirme à sus stri- | nor lagoniere Gele del Distrito en

tado, cumado entre el daño causa- a enidando de que les costiguen en

do al monte y la multa que cor- le al caso de que corresponda a sus

responda aplicar con arreglo à las l'atripuciones o de que se formen

Ordenanzas, no esceda la suma las oportunas diligencias cuando

o a la hey municipal entonces | tar, si la infraecion es corta de ar-



con del Director generales vencion del Contador AcCO y demás valores que se debab de-volver y sullsfacer, à les inponenart. 421 del Reglamento antes ci- | ble ente su autoridad al danador.

-znos de la Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscriciones.

Gaceta del 2 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

on old REGLAMENTO

PARALA ADMINISTRACION, CONTABI-LIDAD X ÓRDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Lo mismo Tos Sobreguar-

Continuacion.) of our a

2. Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de bonos, va el capital que represente la amortizacion de estos.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda y los demás vocales que quisieren, asistirán en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos periodos se efectuen en

3. La Junta será oida para la formacion de la plantilla del personal de la Caja, segun se ordena por el artículo 10 del decreto, y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella. nu nom

4.3 La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiere de hacerse en el presente reglamento. obase

5. La misma Junta se reunirà en el despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesitasen.

6. Se llevará un libro de ac-

tas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

disposiciones vigentes en la relati- | na manera con arregla al Codigo | de vigilar constantencente vou les Ordenanzas de montes de penal que al hablar de montes, se montes públicos de su cuartel.

> Art. 42. El Contador, en su doble caracter de interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

> 1, Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

> 2. Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

> 3. Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depositos y los demás pa-gos que hayan de hacerse en di-

cha Tesoreria.
4. Concurrir à los arqueos semanales y à los extraordinarios que dispusiere el director.

5. Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fon-

dos y efectos.

6.ª Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion à actos que se hayan de verificar en la Tesoreria central, como en las dependencias de las provincias.

7.ª Redactar los estados y las cuentas de operaciones egecuta-das en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8. Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

9. Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedicion.

una organizacion mustata de la

que tema anteriormente y la ne-

forestal so practique con toda

Art. 43. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que se remitiran por conducto de aquel, justificando la redaccion general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que en los mismos periodos é intervenidos por los Contadores de provincia le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habra un tenedor de libros a sus ordenes.

Art. 45. El Contador llevará con relacion á la contabilidad pirticular de la Tesoreria central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Resumenes generales. 5.º Los auxiliares que considere necesarios.

Con relacion à la contabilidad general de la Caja:

1. Libro diario.

2. Libro mayor de que en la libro mayor de la libro de la

Libro mayor.

3. Libro de origen y trasferencia de los resguardos de de-

4.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

5.° Auxiliares por provincias

y conceptos que presenten: Primero. El saldo de cada concepto en 31 de Diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos li-

quidados. ab nosonovieni nos esta Tercero. Los depósitos de-

Butregar, prévia autoriza-

tes, recogiendo de los pecoptores

los correspondientes recibos. 5. Presentar al cobro los cu-

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan à disposicion, de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

6.° Auxiliar que demuestre los resguardos expedidos, los que pasan à la circulacion, los que se cancelan y los que pertenezcan en Caja à disposicion de sus dueños.

7. Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias!

8. Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar á las subastas de servicios púantes conocimiento de ello, Lancia

9. Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

10. Auxiliares de remesas de

las cajas entre si. 11. Auxiliares para facilitar el la redaccion de los estados sema-19 nales y cuentas generales,

12. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfeches á los pago. Auxiliar de ingresos y

salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

14. Auxiliar del fondo aplicado à gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amor-1 tizacion Disago ok obach obligad

15. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesore por subvencion de intereses de depósitos en metálico hasta 31 del Diciembre de 1868.

ob organiero de Pills. 27. -- Marles

Libros de intervencion à las cajas reservada y corriente.

Art. 46. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y à su vez será sustituido en la Contaduria por el empleado más graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El Tesorero tendra las atribuciones y obligaciones si-

guientes:
1.ª Recibir, con intervencion del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.ª Entregar, prévia autorizacion del Director general é intervencion del Contador, el metalico y demás valores que se deban devolver y sattsfacer á los inponentes, recogiendo de los peceptores los correspondientes recibos.

5.ª Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la Con-

taduria. zotizogab zod oraza T 4.ª Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de lot fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.ª Vigitar por la seguridad de los caudales y valores puestos

á su gargo sobibonyo sobreupson s 6 a Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientes para el servicio especial de las cajas, A

7 Bu Elegir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargaremes en los momentos que por enfermedad à ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsaple el Tesorero de cualquier pago indevido que hiciere à persona incompetente para recibir los fondos o

efectose sobates sol ob noissaber. Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si no lo hubiere recibido sin prévio reconocobrados por cucotacinio

Lo es tambien unica y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres

llaves azitrome ereq obnol leb abil.
Art. 49. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes;

Diarios de entrada y salida, y resumenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen al permenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

no sousonob o (Se continuará.) no metalico hasta 31 del Diciembre

provincia de Laragoza.

SECCION DE FOMENTO.

La torcida aplicacion que algunos Ayuntamientos venian haciendo de los preceptos de la Ley de montes de 24 de Mayo de 1863 y del Reglamento dictado para ejecutarla, la inobservancia de las disposiciones vigentes en lo relativo à las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, la inesperiencia del personal subalterno del ramo al que se acaba de dar una organizacion mas lata de la que tenia anteriormente y la necesidad de que el servicio público forestal se practique con toda regularidad à fin de armonizar las necesidades de los pueblos con la conservación de los montes, me han convencido que es preciso dictar reglas concretas que ajustadas a lablegislacion que shoverigesfaciliten el exacto cumplimiento de los deberes inherentes à las autoridades empleados vivecindarios on lo queuse relacionam com aquellar

as que rindan los Tesorerasanpir britalian de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la con la propuesto par el Sh. lugano niero Gefe de este Distrito forestalo he venide en disponer que el servicio público de los montes de esta provincia se ajuste á la siguiente

ará con proponarrant actas 1. Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan montes de propios ó comunes, ya estén esceptuados de la desamortizacion o ya declara-dos enagenables, mientras no se promueva la venta, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y multa de 100 escudos que se les exigira sin contemplacion de ningun género, de que no se haga corta de arboles, rozas, cortas de lenas, disfrute de pastos, montanera ni ningun otro aprovechamiento forestal que no esté autorizado por este Gobierno, con arreglo à

la legislacion vigente.

2º Cuidaran tambien los Ayuntamientos, bajo la misma multa, de que no se haga ninguna roturacion en los montes públicos sin que igualmente se autorice por este Gobierno.

3.º Los Ayuntamientos para impedir las talas y roturaciones se pondrán de acuerdocou el Guarda del cuartel quedando responsables y por lo tanto incursos en la multa anteriormente citada, si en el término de ocho dias despues de cometida la falta no la denun-

cian á mi Autoridad ó la castigan los Alcaldes conforme à sus atribuciones.

4.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 120 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 dictado para Hevar à efecto la ley de 24 de igual mes de 1865, se declara vigente la parte penal de las Ordenanzas arreglo à dichas Ordenanzas pueden castigarse los daños causados en los montes públicos y de ninguna manera con arreglo al Código penal que al hablar de montes, se resiere à los de propiedad parti-

cular. 5.º Segun lo prevenido en el art. 121 del Reglamento antes citado, cuando entre el daño causado al monte y la multa que corresponda aplicar con arreglo á las Ordenanzas, no esceda la suma del límite de la cantidad que podian imponer tos Alcaldes con aqreglo à la Ley municipal entonces vigente, será de su competencia el fallo de la denuncia: si pasase de dicho limite reservaran su castigo á mi Autoridad. Solo escediendo el dano de mil escudos es quando corresponde entender y castigar à los Tribonales de justicia. En consecuencia de todo, siempre que ocurra una denuncia que entre multa y dano no pase de diez escados en los pueblos de menos de 500 vecinosy de treinta esqudos en los que pasen de 500 ve. cinos, la castigarán gubernativa mente los Alcaldes. Cuando esceda de dicho fimite, procederan en el término de tercero dia a contar desde el de la demincia, à la for-

macion de las diligencias guberna-tivas que remitiran a mi Autonidad por conducto del Sr. Ingentero Gefe del Distrito. 6. Siempre que sea posible; los Alcaldes se asociaran para la formacion de estas difigencias al Guarda del cuartel por el cual ó por el Ayudante, segun los casos, se hará la oportuna tasación de danos y perjuicios para que por este Gobierno pueda acordarse el opor-tuno resarcimiento.

7.º Los Alcaldes que no cas-tiguen las denuncias, dejasen de formar las diligencias dentro del plazo marcado o castigasen sin sujetarse a las penas marcadas en las Ordenanzas, incurrirán en la responsabilidad senalada por las

leyes.
Los Sobreguardas y Guardas no consentiran ningun aprovechamiento en los montes publicos sin que se les presente autorizacion de este Gobierno de provincia. Los aprovechamientos en subasta necesitan ademas el per-

miso por escrito que espide el senor Ingeniero Gefe del Distrito en la forma dispuesta por la legislacion vigente-

Todos los disfrutes, sea cualquiera su carácter, se conceden con sujecion à un pliego de condiciones que formula el Distrito forestal. Los Sobreguardas y Guarde 22 de Diciembre de 1855. En das cutdaran bajo su mas estresu consecuencia los Alcaldes ten- cha responsabilidad de que se cumdran muy presente que solo con pla en todas sus partes cuanto prevengan los referidos pliegos.

9.º Los Sobreguardas y Guardas de montes tier.en obligacion de vigilar constantemente los montes públicos de su cuartel. Denunciarán á los Alcaldes los danos causados en aquellas fincas conduciendo siempre que sea posible ante su antoridad al danador, cuidando de que les castiguen en el caso de que corrosponda á sus atribuciones ó de que se formen las oportunas diligencias cuando el castigo corresponda á mi autoridad. En todo caso harán constar, si la infraccion es corta de árboles, el número, clase y dimensiones de cada nno: si es ramaje ó leña de mata, baja, el número de cargas de caballería mayor o menor y si es entrada de ganados en terreno vedado o de disfrute no concedido, el número de cabezas y la clase del ganado. En todos los casos, harán los Guardas la tasacion de danos y perjuicios.

10. Lo mismo tos Sobreguardas que los Guardas estarán constantemente en el monte, vigilarán la conducta de los Guardas locales o municipales de quienes son sus Gefes en actos del servicionels pondran en conocimiento de los p Alcaldes y del Sr. Ingemero Gefe del Distrito cualquiera abuso o a falta que notarere de noisexitroms al

14! "Los Sobreguardas y Guardas reconocerán como Gefe inmediato af Ayudante de la comarca ym dependeran en todos los actos debe servicio del Ingeniero Gefe de da b provincia con quien se entenderán minar los libros y operagiomarberia

12.19 Los Sobreguardas y Guaras das además de los servicios que se les encomienden por el Ingeniero ó Ayudante, tendran obligacional de reconocer, chande menos, una vez cada mes todas las partidas ob rodales de los montes de su cuar of hubiere de introducirse alguna retal

15. Llevarán un libro foliado y rubricado por el Sr. logeniero, en que diariamante anoten la pareq tida o partidas de monte que havan recorrido, espresando los árboles que se encuentren cortados, las denuncias que hayan hecho y maso demas novedades que hubiesen ocurrido? Todas las noches celo A la calde del pueblo donde pernocten pondrá el V.º B.º en dicho Diario; G. Sellevara un libro de acbajo su responsabilidad.

mes los Sobreguardas oy Guardas darin parte al Sr. Ingeniero, de los montes que hayan reconocidos durante la quincena anterior con espresion de los danos hallados en cada monte, denuncias presentados en das vedemas novedades que hayan ocurrido busso OAC en labilitaco e

Si duvante la visita cobservaran o algun incendio, darán parte inmesus diatamente à la autoridad localige en-troion de lésta haran que salgan los evecinos á obstinguirlogi dando inmediata veuenta and Distrito, sim perjuició de auxiliar á los Alcaldes enota formacion de ditigenciasoly: de hacer mencion de este incidears te en el parte quincenal. L'ambiens daran parte sin demora, enset caso de hallar en los montes árbolas derribados por los vientos ó cortados fraadulentamente, poniendolo en seguida en conocimiento de la autoridad local para que proceda a recogerlos y conservarlos en de-Fallo; Que debe mandaoticoq

prevenido en el artículo anterior y la omision en anotar en el libro cualquiera servicio ó dano enconditrado, será castigada por primera vez con la suspension de sueldo de uno á cinco dias que será simpuesta por el Sr. Ingeniero; con doble la reincidencia y con propuesta de separacion la tercera falta, todo sin perjuicio de las demas responsabilidades si resultado ra eriminalidade.

das no podrán ausentarse de su cuartel ni dejar de residir en elo pueblo que se les tenga marcado, l sin prévio permiso del Sr. Ingeniero, considerándose como abandono de destino cualquiera falta de esteugénero.

ramo de montes, lo mismo los Sobreguardas que los Guardas de montes y los locales y municipales tienen derecho al percibo de la tercera parte de las multas que se impusieren en virtud de las denuncias que presenten, para lo cual los Alcaldes les facilitarán las oportunas certificaciones en la forma que está prevenido.

18. Siendo uno de los deberes de los funcionarios del ramo procurar la pronta reparacion de los daños y el castigo de los delincuentes, los Guardas gestionarán de los Alcaldes el que las denuncias que les presenten ò les hayan presentado los Guardas locales sean immediatamente castigadas, dando cuenta de cualquiera omision que notaren. No pierdan de vista los Alcaldes que el inmediato castigo produce casi siempre el efecto de que no se repitan los abusos, y

por lo tanto, no solo deben resolver, en seguida lo que proceda cuando se les presente una de una cia, sino bucer efectivas, las multas y demás responsabilidades sin la menor demora.

la menor demora.

19. Se exigirá la debida reso
ponsabilidad à los Sobregnardas
y Guardas por las talas y demas
daños que se causen en los montes
si oportunamente no los hubieren
denunciado. Para ello siempre que
giren visita los Ingenieras ó Ayudantes à un monte de los de su
cuartel, les presentarán el libro
diario.

diacion de la interesada, por cincib art. 50 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846 que los funcionas rios del ramo puedan impetrar el auxilio de la fuerza pública que no podrá negárseles, los Sobreguardas y Guardas pediran el auxilio de la Guardia civil siempre que sea preciso, y se pondrán de acuerdo con los Comandantes do puesto para vigilar y evitar los danos. Solo en el caso de lener que prestar otro servicio urgente de su instituto, debidamente justificado, podrá la Guardia civil dejar de practicar los que en los montes se les encarguen, relativos á la conservacion de dichas fincas y á la denuncia de daños; cuyos servicios les están muy recomendados en el Reglamento del Cuerpo. Icici u

Y 21 Interio la Superioridad resuelve sobre el particular lo que estime oportuno, los Ayudantes. Sobreguardas y Guardas usaráno el distintivo, uniforme y armamento que les designe el Sr. lageniero Gefe del Distrito. Tendrán obligacion de presentarse con él à las Autoridades, Ingenieros y Gele de l la Seccion de Fomente, haciéndolo siempre en el mejor estado de aseo y limpieza y con el mayor respeto Toda omision sobre este para ticular, y los abusos referentes à indisciplina, juego, embriaguéz y falta de urbanidad, serán castigados rigorosamente. creffer em ent

Zaragoza 45 de Febrero 1869.

El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Distribucion por comarcas y cuarles del personal subalterno de montes destinado á esta provincia por decreto del Exemo. Sr. Ministro de Fomento fecha 27 de Diciembre último.

oh bebuiCOMARICASionetae2

1. comarca. Comprende los cuarteles 1°, 2°, 3°, 4° 5° 6°, 7. 8° y 9. Está encargado de ella el Ayudante D. Manuel Gimenez Marco. Su residencia es en Zaragoza.

2 Comprende los cuarteles 10, 11. 12. 15. 15. 14. y 15.

Está encargado de ella el Ayudan le D. Pedro de la Puente con residencia tambien en Zaragoza.

ob & CUARTELES Trespon of

Cada cuartel queda á cargo de un Sobreguarda ó un Guarda.

oles veilonIETRAUBurn 2052

Eo comprenden los pueblos si-

Articla. Bagües, Escó. Longás.
Lorbés. Mianos, Pintano, Ruesta
(punto de residencia.) Salvatierra,
Sígües. Tiermas, Undues Pintano. Urries. Undues de Lerda.

oup agoer CUARTEIgisilon à c

Sós, Riel, Castiliscar, Isuerre, Lobera Fuencalderas, Luesia (punto de residencia,) Malpica, Navardun, Sádaba, Uncastillo,

onimits . DUARTED . sup ab si

Ardisa Erla Frago (el). Luna y aldeas, (punto de residencia.) Murillo de Gállego. Orés. Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna

4. CUARTER unishi shi

Asin, Biota. Castejon de Valde, jasa. Egea (punto de residencia.) Earasdués. Pedrasas (las). Piedratajada. Marracos. Pradilla. Puendeluna. Remelinos. Tauste. Val. palmas.

5. CUARTEL.

Comprende todos los pueblos del partido judicial de Tarazona.

La residencia es en la cabeza de partido.

Sentencial TRAUD Cioded de

Comprende todo el partido judicial de Borja. La residencia del Sobreguarda es en la cabeza del partido.

of sums CUARTEL ob oniger

Alhama. Aniñon. Aranda de Moncayo. Ariza. Ateca (punto de residencia.) Berdejo. Bijuesca: Bordalba. Bubierca. Cervera de Aniñon. Clarés. Embid de Ariza. Malauquilia. Moros, Oseja Pozuel de Ariza. Torrelapaja. Torrijo. Villalengua. Villarroya de la Sierra.

oziere 18.º CUARTELEIRAM . d i

Alconchel, Cabolafuente, Calmarza, Campillo, Carenas, Castejon de las Armas, Cetina y Contamina, Cimballa, Godojos, Ibdes
(punto de residencia, Jaraba, Monreal de Ariza, Monterde, Nuévalos,
Sisamon, Torrehermosa, Valtorres, Viluena, (La)

ResultaniaTIAUD e. Cdo ven-

Domprende todos los pueblos del partido judicial de Calatayud. La residencia del Sobreguarda en la cabeza del partido.

dora D. Carmen Paraiso ha enta-

10.º CUARTEL.

Aguaron. Aladren. Abauto. Badules. Carinena. Cerveruela. Codos. Cosuenda. Encinacorba Fombuena. Fuentes de Jiloca. Langa. Lechon. Luesma. Mainar. Manchones. Mara. Miedes. Monton. Murero. Nombrevilla. Paniza (Punto de residencia.) Retascon. Romanos. Torralvilla. Villadoz. Villafeliche. Villarreal; Vistabella. Daroca.

en a llegaration que sea el

Abanto. Acered. Aldehuela do Liestos, Atea, Balconchan. Berrueco. Cubel. Gallocanta. Cuertas. (Las) Orcajo. Pardos. Santed. Torralva de los Frailes. Used (punto de residencia.) Valdehorna. Valde San Martin.

siva de las ABTRACUS de los que

Comprende todos los pueblos de los partidos judiciales de la Almunia y Belchite. La residencia del guarda será en el pueblo de Villanueva del Huerva.

elneibq3. CUARTELlouboo us

Comprende todos los pueblos del partido judicial de Pina, con residencia en la cabeza del partido.

44. CUARTEL boldon 9

Comprende todos los pueblos del partido judicial de Caspe. La residencia del guarda será la cabe-za del partido.

estub 45.2 CUARTEL.

Comprende todos los pueblos dels partido judicial de Zaraguza. La residencia del Sobreguarda es en la cabeza del partido en donde tambien habrá un guarda á las pórdenes del Distrito.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia

Núm. 5. az ogana Z rebi leros de ambos sexos que son ca-

.slim 001 a cilimal ob sexad

200 mils.

Esta Administracion observa que muchos Sres. Alcaldes de esta provincia, han dejado de hacer el pedido de cédulas de vecindad causando con su morosidad los perjuicios consignientes á sus administrados que faltos de ese documento de que deben estar provistos les espoñen a que se les detenga por la Guardia Civil en cumplimiento de las órdenes que rigen en el particular.

gen en el particular.

Para evitar este inconveniente, y que no se prive al Estado de los recursos que produce ese ramo, escita esta Administracion, á los Sres. Alcaldes á que hagan sin demora el citado pedido con-

bernador de la provincia, mani-

Imprenta de Autoure Galifa.

forme al modelo que se publica à continuacion autorizando à la vez persona que reciba las citadas cedulas para que puedan distribuirlas finmediatamente à domicilio como esti pre enido. Y que verificada à la vez la recaudacion de su importe, é ingreso en la Tesorería de esta Provincia.

JETHIED 1.01

La Administracion espera que dichos Sres. Alcaldes se apresurarán á llenar este-servicio, pues en otro caso y pasado que sea el término de 8 dias, obligarán á la Administracion á adoptar las medidas que juzgue necesarias para que tengan cumplimiento las órdenes de la superioridad.

Tambien encarga á los Señores Alcaldes remitan una nota espresiva de las personas que se dedican á la caza y pesca, de los que tienen Establecimientos y coches públicos caballerías de alquiler y de los corredores de cuatro pea, y que á la vez les prevengan soliciten de esta Administración por su conducto la corresdondiente licencia que deben tener conforme á las disposiciones vigentes.

Zaragoza 10 de Febrero de 1869.—P. I. Juan F. San Juan.

Pueblo de... Año de....

Relacion de las cédulas de vecindad que se consideran necesarías para el mismo.

Núm. de cédulas.

Núm. 1.º Para cabezas de familia à 200 milésimas.

Núm. 1.º duplicado. Para personas de ambos sexos, que no siendo cabezas de familia tengan profesion conocida ó sean contribuyentes á 200 mils.

Núm. 2. Para sirvientes domésticos de ambos sexos á 200 mils.

Núm. 3. Para jornaleros de ambos sexos que son cabezas de familia á 100 mils.

Gratis.

Núm. 4. Para pobres de solemnidad.

Núm. 4 duplicado. Para individuos de ambos sexos, que no son cabezas de familia, ni tienen profesion ni son contribuyentes.

Fecha y firma del Alcalde.

TESORERIA

de Hacienda pública de la provincio de Zaragoza.

Caja sucursal de Depósitos.

El Ayuntamiento de Gallur, ha recurrido en instancia al Sr. Gobernador de la provincia, mani-

festando habérsele estraviado la carta de pago talonaria del deposito necesario impuesto en 5 de Agosto de 1865 por D. Mignel Canchillos à nombre de dicho Ayuntamiento, importante 10000 reales veilon, con los nums, 2032 del diario de entrada y 6 del registro de inscripcion. En su vista esta oficina cumpliendo lo dispuesto en la instruccion vigente de la Caja general de Depósitos, hace saber por medio del presente anuncio la pérdida del documento citado, à sin de que llegando á noticia de la persona que conserve en su poder la carta de pago mencionada, se sirva presentarla en esta Tesoreria dentro del plazo de dos meses á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurrido el término prefijado sin que se verifique, quedará nula y sin ningun valor, espidiéndose en su equivalencia el resguardo que procede, en consonancia á lo prevenido por la referida instruccion del ramo.

Zaragoza 12 de Febrero de 1869 — El Tesorero interino, Francisco de Paula Casanova.

D. Mariano Badía, Escribano de l Juzgado, de primera instancia de la Ciudad y Partido de Borja.

Doy fé: Que en el expediente egecutivo seguido por mi testimonio en este Juzgado, y de que luego se hará mención, se dado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Borja à 28 de Enero de 1869: En los autos de juicio egecutivo, pendientes en este Juzgado, à instancia de D. Maria del Carmen Para iso, viuda de D. Justo Gomez vecino de la misma, contra Romualdo Pellicer de Ambel, sobre cobro de 2560 reales vellon ó sean 250 escudos, 600 milésimas.

Resultando que por escritura de 15 de Setiembre del año 1866, otorgada ante el notario D. Juan Antonio Grávalos, vecino y redente en esta ciudad, Romualda Pellicer confesó haber comprado à D. Maria del Carmen Paraiso, una casa sita en Ambel, por precio de 3100 reales vellon que se obligó à pagar en dos plazos iguales, el primero en el término de 5 meses, y la otra mitad en el de un año á contar desde la fecha del otorgamiento de la mencionada escritura, hipotecando para su pago la misma casa adquirida.

Resultando que habiendo vencido el plazo, sin que se haya verificado el completo pago estipulado por la Romualda Pellicer, puesto que solo lo ha hecho de 59 escudos, 400 milésimas, su acreedora D.ª Carmen Paraiso ha entablado contra aquello, demanda ejecutiva por la restante cantidad, ó sean 250 escudos 600 milésimas.

Resultando que despachada la egecucion y citada de remate la deudora, esta no se ha opuesto, por lo que le ha sido acusada la rebeldía.

Considerando que con arreglo al art. 941 de la ley de enjuiciamiento civil, tiene fuerza egecutiva la escritura ántes citada, por ser segunda copia, dada en virtud de mandamiento judicial, y concitacion de la interesada, por cuya razon, la de tratarse de cantidad líquida, y plazo vencido, la egecucion ha sido bien despachada.

Considerando que por no haberse opuesto la deudora dentro de término legal, y habiéndole sido acusada la rebeldía, ha lugar á pronunciar sentencia de remate, de conformidad con lo dispuesto en el art. 961 de dicha ley.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto cumplido pago á Doña Maria del Carmen Paraiso, de la cantidad de 250 eecudos, 600 milésimas que le reclama, costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia.

Y por esta sentencia que se hará notoria á la egecutada en los estrados del Juzgado, é insertará en el Boletin oficial de la provincia, estrayéndose al efecto testimonio que se entregará á la parte actora.

Definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó el Señor D. Ramon Ferran, Juez de primera instancia de este partido en Borja, de que doy fé.—Licenciado Ramon Ferran.—Ante mi, Mariano Badia.

Así resulta de dicho expediente seguido por mi testimonio, à que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente en Borja à 29 de Enero de 1869.—Mariano Badia.

Doy fé: Que en los autos egecutivos seguidos en este Juzgado, y de que luego se hará mencion, se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Borja, à 18 de Enero de 1869.— El Sr. D. Ramon Ferran, Juez de primera instancia de la misma y su Partido; habiendo visto los autos egecutivos seguidos por el Procurador D. Benito Girauta en nombre de D.ª Maria del Cármen Paraiso, viuda de D. Justo Gomez, de este vecindario, contra Custodio Borao, de Bisimbre, so-

bre cobro de 240 escudos y

Resultando que por escritura de 17 de Agosto del año pasado 1863, otorgada en esta Ciudad, ante el Notario D. Juan Antonio Grávalos, confesó el espresado Custodio Borao, haber recibido de D. Maria del Carmen Paraiso, la cantidad de 240 escudos, la misma que se obligó devolverle cuando tuviese por conveniente reclamarla.

Resultando que pedido y despachado mandamiento de egecucion contra bienes del deudor por la espresada cantidad de 240 escudos, costas causadas y que se causaren, tuvo lugar en forma legal, bajo el dia 24 de Agosto del año pasado, sin que haya comparecido á oponerse, apesar de haberse citado de remate, por lo que le fué acusada la rebeldía.

Considerando que la escritura de comanda es primera copia, y sa la cantidad liquida.

Fallo; Que debo mandar y mando seguirla egecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embarga dos, y con su producto cumplido pago á D. María del Cármen Paraiso de la cantidad de 240 escudos que la reclama, costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia.

Hagase saber esta sentencia en los Estrados del Juzgado, la cual se publicará además en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo fin se entregará una copia testimoniada á la parte actora. Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado, Ramon Ferran.—Ante mi, Mariano Badia.

Asi resulta de dicho espediente seguido por mi testimonio à que me refiero. Y para que conste cumpliendo con le mandado libre el presente en Borja à 19 de Enero de 1869.—Mariano Badía.

La Secretaria la villa de Purujosa se halla vacante con la dotacion 2000 rs. anuales y todas las obligaciones de la nueva ley; lo que se anuncia en el Boletin oficial para que puedan pretenderla los que se hallen dotados de todos los requisitos legales.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para la formación del repartimiento del impuesto personal, asi como los recibos para la recaudación del mismo.

Imprenta de Antonio Gallifa.